

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2019-0519.**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que para el día de hoy, a las 9:00 a.m. se tenía programada audiencia para resolver excepciones perentorias.

Se deja constancia en el sentido que revisado el expediente se puede verificar que la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS OTROS BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES", de las que mediante auto del 27 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte demandante, la cual se pronunció dentro del término legal.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial via correo electrónico, solicitando dejar sin efecto el traslado de las excepciones, toda vez que las que fueron propuestas por la parte demandada, no es están enmarcadas dentro de la taxatividad del artículo 442 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 069

Realizado un control de legalidad y atendiendo lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y S.S, dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora OLGA LUCIA TABARES TABARES en contra de la AFP PORVENIR S.A., se tiene que por auto del 27 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de los excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; la parte actora se pronunció sobre las mismas y por auto del 7 de octubre de 2020, se señaló fecha y hora para resolver sobre las excepciones propuestas.

El apoderado judicial de la demandante mediante memorial remitido vía correo electrónico solicita se dejen sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir del auto que corrió traslado de las excepciones, por su notoria improcedencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. norma aplicable por el principio de integración normativa, en materia laboral contenido en el artículo 145 del C.P.T y S.S, la excepciones de mérito propuestas por la demandada son improcedentes y, en consecuencia, no se les podía dar el trámite.

Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora OLGA LUCIA TABARES TABARES, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", con el fin de que se libraré mandamiento de pago por el 50% de la mesada pensional que le correspondía a sus hijos YEISON ANDRES y YIMMI ALEXANDER MARIN LOPEZ, como hijos del causante señor Rubiel Marín

Cifuentes.

.- Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", y a favor de la señora OLGA LUCIA TABARES TABARES, por los siguientes conceptos:

- Por el valor correspondiente a la mesada pensional que dejó de percibir el señor YEISON ANDRES MARIN LOPEZ, a partir del mes de junio de 2017.

- Por los intereses moratorios causados desde el mes de junio de 2017 y hasta el pago total de esta suma de dinero.

- Por el valor correspondiente a la mesada pensional que dejó de percibir el señor YIMMI ALEXANDER MARIN LOPEZ desde el mes de noviembre de 2018.

- Por los intereses moratorios causados desde el mes de noviembre de 2018 y hasta el pago total..."

.- El día 11 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente la entidad demandada (Fl. 255).

.- Mediante memorial allegado el 14 de enero de 2020 la AFP PORVENIR S.A. propuso las excepciones mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS OTROS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES" (fls. 280 a 281).

.- El día 27 de enero de 2020, de las excepciones propuestas por la

apoderada la ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez días (FL. 312).

.- El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 4 de febrero de 2020 se pronunció sobre las excepciones propuestas, indicando que se debían despachar desfavorablemente las excepciones propuestas toda vez que carecen de argumentos jurídicos y fácticos, puesto que la demandada debió agotar un procedimiento interno y administrativo para lograr que los beneficiarios de la pensión ALEXANDER y JIMMY MARIN LOPEZ, cumplieran con la carga de demostrar si estaban estudiando o si se encontraban dentro de alguna de las circunstancias fácticas y legales para seguir percibiendo la pensión de sobreviviente de su fallecido padre; situación que no puede perjudicar a la señora OLGA LUCIA, puesto que a falta de más beneficiarios tiene derecho a que se le acreciente la pensión antes aludida.

.- Posteriormente el vocero judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo electrónico el 9 de diciembre de 2020, solicitó dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada no encajan dentro de las establecidas en el artículo 442 del C.G.P.

Procede, entonces el despacho a resolver lo pertinente.

El artículo 442 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S. establece que cuando el proceso ejecutivo verse sobre un título de ejecución que consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, **"...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva**

providencia...".

En ese orden de ideas, auscultado el escrito de excepciones que milita al folios 280 a 281 del plenario, se tiene que la parte demandada propuso como excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS OTROS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES", medios exceptivos que efectivamente no están enlistados en el artículo 442 antes citado, lo conlleva a que el despacho no pueda resolver sobre los mismos, toda vez que la citada norma regula el tópico de la proposición de excepciones en los procesos de ejecución, iniciados a continuación de un proceso ordinario laboral.

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en la sexta edición del libro "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS" hizo alusión a esta restricción en la formulación de excepciones en esta clase de procesos, indicando lo siguiente;

"...Si el título ejecutivo consiste en una sentencia o laudo de condena, o en una sentencia que implique ejecución, proferida por cualquier juez, civil, penal, laboral o contencioso administrativo o una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado tendrá limitado el espacio de su defensa, pues solo podrá alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con tal que se sustenten en hechos posteriores a la providencia cuyo cobro forzado se pretende, además la nulidad por indebida representación de las partes o por no haberse practicado la notificación o el emplazamiento, y finalmente la de la pérdida de cosa debida (C. G.P., art. 442 num. 2). La diferencia de tratamiento de la ley respecto a las posibilidades de defensa del demandado, según la

naturaleza del título que se aduzca en su contra, se explica en razón de que cuando se trata de título consistente en una providencia judicial, en el proceso o trámite procedente ha intervenido el ejecutado y, por lo tanto, ya ha tenido oportunidad de defenderse. En cambio, la amplitud para proponer excepciones de fondo cuando el título es un negocio o acto jurídico se explica en virtud de que el demandado no ha sido previamente condenado por el juez. "

Ahora bien, es de precisar que la jurisprudencia ha decantado que los autos ilegales no atan al juez, así fue señalado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto fechado 21 de abril de 2009, Radicado 36407, Magistrada Ponente Isaura Vargas, en donde se estableció que:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Por lo anteriormente analizado el despacho adoptará una medida de saneamiento y en ese sentido dejará sin efecto los autos del 27 de enero de 2020, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y el auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se señaló fecha y hora para resolver sobre dichas excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como fue ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago fechado el 11 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

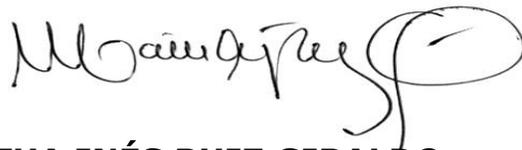
PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos efecto los autos del 27 de enero de 2020, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y el auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se señaló fecha y hora para resolver sobre dichas excepciones proferidos por este despacho dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora OLGA LUCIA TABARES TABARES en contra de la AFP PORVENIR S.A., por lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante con la ejecución, tal y como fue ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago fechado el 11 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$51.000.000.00 favor de la señora OLGA LUCIA TABARES TABARES que corresponden a las agencias en derecho.

CUARTO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos previstos en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 027 de Febrero 23 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**